

La formación del jurista a mediados del siglo XXI. Más preguntas que respuestas

The formation of the Jurist in the mid-21st century. More questions than answers

Juan Zornoza Pérez

Universidad Carlos III de Madrid

ORCID ID 0000-0001-8784-6882

zornoza@der-pu.uc3m.es

Cita recomendada:

Zornoza Pérez, J. (2022). La formación del jurista a mediados del siglo XXI. Más preguntas que respuestas. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 22, 476-483.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6830>

Recibido / received: 12/03/2022
Aceptado / accepted: 17/03/2022

Resumen

El presente trabajo, sobre la base de la experiencia, plantea una perspectiva crítica en torno a los planes universitarios de los estudios jurídicos. Estas se concretan en una excesiva preponderancia de las universidades al fijar sus contenidos con escasa participación de los diversos colegios de las distintas profesiones jurídicas, así como de las administraciones públicas. Asimismo, se ha producido un crecimiento desequilibrado de las plantillas de profesorado y una progresión de los dobles grados que ha resultado insatisfactoria. Finalmente, plantea algunas cuestiones como la orientación de la formación de los másteres, la influencia de las nuevas tecnologías y la internacionalización del Derecho, concluyendo en algunas consideraciones metodológicas sobre la enseñanza del Derecho.

Palabras clave

Planes de los estudios jurídicos, profesorado, nuevas tecnologías, internacionalización, métodos de enseñanza.

Abstract

Based on experience, this paper proposes a critical perspective on syllabus for legal studies. There is an excessive preponderance of the universities in setting their contents with slight participation of different legal professions' representatives, as well as of the public administrations. Likewise, there is an unbalanced growth of the teaching staff and an unsatisfactory expansion of double degrees. Finally, it raises some issues such as the orientation of master's degrees, the influence of new technologies and the internationalization of law, concluding with some methodological considerations on teaching the law.

Keywords

Legal studies, faculty, new technologies, internationalization, teaching methods.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La ordenación de los estudios jurídicos: el papel de las Facultades de Derecho y los condicionantes existentes para una reforma de sus enseñanzas. 3. Algunas preguntas de cara al futuro: cómo reorientar la enseñanza del derecho.

1. Introducción

Desde las antiguas Memorias sobre el concepto, método y fuentes, preceptivas en su momento en los concursos de acceso a las plazas de profesorado universitario, pasando por los Proyectos docentes y de investigación, hasta llegar a los primeros ejercicios de los actuales concursos entre habilitados, siempre ha habido lugar para la reflexión sobre el método docente. Una reflexión de académicos, para ser evaluada por otros académicos, que en el ámbito jurídico daba lugar a profundas disquisiciones sobre la formación del jurista y, en particular, a discusiones irresolubles sobre el «producto» final que la sociedad o el mercado de trabajo demandaban en cada momento a las Facultades de Derecho¹.

Sin duda alguna, decidir hasta qué punto la enseñanza del derecho debe orientarse al futuro ejercicio de la profesión de abogado, o de otras profesiones jurídicas, públicas o privadas; o, por el contrario, suministrar una formación más conceptual o abstracta, como la del «jurista completo» a que se refería la doctrina alemana clásica, es relevante para determinar los contenidos y métodos idóneos para la formación de los juristas. Sin embargo, incluso aunque pudiéramos pronunciarnos a ese respecto, asumiendo que la Universidad debe preparar a los juristas para su ejercicio profesional, el contenido de las enseñanzas adecuado para tal fin seguiría siendo incierto, dado que los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de las profesiones jurídicas no son ya los de hace unos años y, con toda seguridad, no serán los mismos a mediados del siglo.

Precisamente por ello acepté participar en este debate, que me parece oportuno y necesario, dada la desorientación en que los estudios de derecho se mueven en el momento actual, tras su «cosmética» adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior, que no ha supuesto, como regla, una modificación sustantiva de nuestros planes de estudios. No lo ha supuesto, entre otros factores, porque esos planes de estudio han sido y, en buena medida, siguen siendo, el fruto de decisiones erróneas sobre las personas y grupos de interés involucrados en su elaboración y sobre los procedimientos seguidos a esos efectos.

Por ello, asumiendo que quienes –como es mi caso– hemos participado en sucesivos procesos de reforma de las enseñanzas de derecho somos corresponsables –por acción u omisión– de sus resultados, intentaré contribuir al diagnóstico de la situación actual, señalando algunas de las causas de nuestra actual desorientación y, al tiempo, hacer referencia a los factores que deberían permitir que se introduzcan las reformas necesarias para que los egresados de las Facultades de Derecho españolas a mitad del siglo XXI puedan cumplir las funciones que les

¹ Como ejemplo de estas discusiones, véase Gil Cremades, (1985, pp. 12-13) y, dentro de los trabajos incluidos en dicha obra Capella, J.R. *La crisis actual de la enseñanza del derecho en España*, en Gil Cremades (1985, pp. 25-26 y 34).

incumben, a satisfacción de sus clientes y del conjunto de la sociedad a la que necesariamente deben servir como hacedores del estado de derecho.

2. La ordenación de los estudios jurídicos: el papel de las Facultades de Derecho y los condicionantes existentes para una reforma de sus enseñanzas

Lo primero que me interesa destacar es que el lugar en que se forman los juristas son las tradicionales Facultades de Derecho, unas Facultades, insisto, tradicionales, incluso cuando se han integrado en otros Centros, como las denominadas Facultades de Ciencias Sociales y Jurídicas; porque sus también tradicionales planes de estudio se han perpetuado a lo largo del tiempo, resistiendo en su estructura fundamental a las modificaciones derivadas de elementos externos, como la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.

Ello seguramente obedece, en primer lugar, al modelo de gobierno de la Universidad española y, en lo que ahora nos interesa, de sus Facultades de Derecho, en que los académicos –pese a la introducción de los Consejos sociales– seguimos teniendo el control casi exclusivo sobre quienes, en qué y cómo formamos a nuestros estudiantes. Esta es una de las características más llamativas del proceso de elaboración de los planes de estudio y, en general, de la formación de nuestros juristas, de la que han estado ausentes los Colegios profesionales hasta la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, a diferencia de lo que ocurre en otros países².

En la misma medida, ha sido nula la colaboración a estos efectos con el Consejo General del Poder Judicial y la Escuela Judicial, el Instituto Nacional de Administración Pública, la Escuela de Hacienda Pública y otros órganos o asociaciones representativas de quienes ejercen las profesiones jurídicas públicas; en este caso, sin que se haya pensado en modo alguno en cómo establecer algún cauce que facilitara su participación en el diseño de la formación de los juristas que terminan prestando sus servicios en el sector público.

Es posible que sea esta una de las causas por las que los Colegios profesionales han tenido siempre dudas respecto a la formación de los licenciados o graduados en derecho, para cuya adaptación al mercado de trabajo organizaron sus Escuelas de práctica jurídica y sus propios cursos de formación. Algo parecido ha ocurrido en el ámbito público o, de lo contrario, otro sería el papel de las distintas Escuelas en que, superado el correspondiente concurso-oposición, se forman los profesionales de la judicatura y de las distintas Administraciones públicas.

En todo caso, creo que es algo a corregir, porque no tiene sentido que los académicos, en un porcentaje importante –que, por fortuna, es decreciente– sin experiencia de práctica profesional alguna, decidamos de manera autónoma sobre la formación de quienes están llamados a ejercer las distintas profesiones jurídicas, públicas y privadas. Por mucho que nos cueste, hasta el punto de que se pueda considerar que ello podría derivar en una devaluación de la Universidad a mera expendedora de títulos³, me parece obvio que la colaboración con los distintos grupos de interés preocupados por la formación de los juristas, sean públicos o privados, es esencial para el diseño de unos planes de estudio adecuados para la formación de los juristas de las próximas generaciones.

² Véase el resumen de Flood (2011).

³ Como señala con preocupación Gil Ruiz (2021, p. 149).

Junto a ello, la todavía tradicional estructura de nuestros planes de estudio se explica, en mi opinión, al menos en parte, porque las plantillas de profesorado de las Facultades de Derecho replican esa misma estructura. En efecto, la atención a las necesidades docentes de las áreas con mayor presencia en los planes de estudio ha determinado que sus plantillas de profesorado crecieran de manera orgánica; lo que, a su vez, incrementaba la importancia de dichas áreas frente a otras emergentes y menos dotadas. Por ello, las sucesivas reformas de los planes de estudio que se han ido produciendo, en particular las posteriores a la reducción de la duración de los grados en derecho, no han introducido modificaciones significativas ni en su estructura ni en sus contenidos. Es verdad que dichos procesos han sido distintos en cada Universidad, pero no podemos desconocer que, en la mayoría de ellas, cuando menos en los Centros públicos, las áreas mejor dotadas y con mayor número de profesores han podido influir en mayor medida en el sentido de las reformas introducidas. De ahí que, por decirlo de forma abierta, la reforma de los planes de estudio en derecho no haya tenido presente opiniones externas de los colectivos públicos y privados interesados en la formación de los juristas, ni haya considerado los nuevos retos derivados de la digitalización e introducción de nuevas tecnologías en la práctica jurídica, sino que se haya convertido en una pelea –en ocasiones indisimulada– por la carga docente, a cuyo mantenimiento o crecimiento se vincula el mantenimiento o crecimiento de las plazas de cuerpos docentes universitarios y, en la misma medida, del –siempre menor y vicario– poder académico.

Como todos somos, en mayor o menor medida, responsables de ello, no estaría de más que en las reformas que necesariamente habremos de introducir en los próximos años, para adaptarnos a los requerimientos de una sociedad y una práctica jurídica que están cambiando de manera acelerada⁴, olvidemos la defensa de nuestros intereses –o los de nuestros grupos– y estemos más atentos a las necesidades sociales.

Por fin, todavía se me ocurre que un último elemento, determinante de la pervivencia de unos planes de estudio tradicionales e inadecuados a las necesidades de nuestro tiempo, es la proliferación de dobles grados, hoy presentes en todas las Universidades, públicas y privadas, en que se podemos observar la existencia de muy «extrañas parejas»⁵.

No discutiré que la combinación de estudios diversos tenga sentido, pero no como simple adición de grados, conforme a una secuencia que tiende a consolidar la estructura y contenidos preexistentes, eliminando solo las materias abiertamente redundantes. En primer lugar, porque al añadir, por la vía de los dobles grados, contenidos diferentes a los de las tradicionales enseñanzas jurídicas, se ha evitado la reflexión sobre la necesidad de incorporar a los planes de estudio en derecho materias hoy ausentes de ellos y que se cursan en esos dobles grados, como la contabilidad que, por cierto, es una materia jurídica. Junto a ello, en segundo término, porque la simple agregación de contenidos en dobles grados da lugar a que las materias jurídicas se impartan en ellos del mismo modo que se impartirían en un grado tradicional en derecho, desconociendo la posibilidad –y conveniencia– de adaptar sus contenidos y método docente a las características de unos alumnos a los que hay que presumir una formación diferenciada. Por fin, en tercer lugar, porque se alarga en

⁴ Sobre el sentido de esos cambios es recomendable Susskind (2013) que identificaba la crisis económica, la liberalización del mercado de servicios legales y la irrupción de las tecnologías de la información como los tres principales motores de cambio.

⁵ A la inicial combinación de los grados en Derecho y ADE o Derecho con Criminología, parejas convencionales donde las haya, han seguido otras con Economía, Ciencias Políticas, Filosofía, Política y Economía, Relaciones Internacionales, Periodismo e incluso, en el ámbito de las extrañas parejas, con Business Analytics o Publicidad y Relaciones Públicas.

exceso la formación de unos estudiantes que, en la medida que tuvieran clara su preferencia por las profesiones jurídicas, podrían cursar con ventaja unos estudios de derecho enriquecidos con contenidos diversos, por ejemplo, mediante especializaciones en que se incorporasen contenidos de economía de la empresa, finanzas, relaciones laborales, criminología, relaciones internacionales, etc.

3. Algunas preguntas de cara al futuro: cómo reorientar la enseñanza del derecho

A partir del diagnóstico realizado, como anuncia el título de esta breve colaboración, tengo más preguntas que respuestas respecto a cómo debemos orientar la formación de esos juristas de mediados del siglo XXI que, intuyo, serán distintos de como ahora los imaginamos, ya que ni siquiera me atrevo a aventurar cuál será el papel del derecho en unas sociedades cada vez más reguladas, aunque sea mediante instrumentos de *soft law* que se terminan imponiendo por la fuerza de las cosas.

La primera de esas preguntas tiene que ver con la existencia, desde hace ya años, de un Máster de acceso a la abogacía y la procura cuya implantación no parece haber motivado reformas en los planes de estudio y, por lo tanto, en el tipo de formación que se imparte en nuestras Facultades de Derecho. Es cierto que las Universidades hemos sido, en cierto modo, ajenas a la concepción del Máster de acceso y de la posterior evaluación de la aptitud profesional, pero lo que no es aceptable es que su existencia no haya inducido una reflexión sobre los contenidos de nuestros planes de estudio. Por ello, deberíamos preguntarnos si la implantación de un Máster de acceso a la abogacía no debería ser una oportunidad para repensar la ordenación de las materias de los actuales planes de estudio, de modo que los grados en derecho tuvieran ese postgrado como complemento natural, liberando un cierto espacio para introducir nuevas cuestiones a las que no podemos permanecer ajenos.

Dentro de esas nuevas cuestiones se encuentran, sin duda, las relacionadas con el empleo de las nuevas tecnologías en la práctica del derecho, lo que de algún modo impone incorporarlas a la formación de los juristas. Aunque no creo que la tecnología, como provocativamente sugería Richard Susskind (2008), suponga el fin de los servicios jurídicos, lo cierto es que existen ya evidencias de los cambios que está produciendo en su prestación, visibles ya en la estandarización y externalización de servicios jurídicos hacia países con menores costes, en la producción de documentos rutinarios para pleitos masivos a través de sistemas tecnológicos de gestión del conocimiento, etc. (Flood, 2011, pp. 10-11).

A la vista de ello, me surge la duda respecto a cuál debería ser el papel de la tecnología en la formación de los juristas de mediados del siglo XXI y si, de algún modo, debería incorporarse a los planes de estudio de las Facultades de Derecho. No pretendo sugerir, como debería ser obvio, que los juristas deban tener conocimientos especiales de tecnología, más allá de los que se requieren a cualquier usuario de una Administración y unos Tribunales que se comunican con los ciudadanos y sus representantes por medios digitales. Lo que me pregunto es si deberíamos enseñar a nuestros estudiantes, cuando menos, el lenguaje y las herramientas que les permitan comprender e interactuar con los tecnólogos, colaborando en los desarrollos de herramientas útiles para la práctica jurídica, más allá de los sistemas de gestión documental y bases de datos que todos ellos deberían manejar de manera rutinaria, aunque sepamos que no lo hacen.

Desde una perspectiva distinta, en un escenario global, en que la internacionalización de la economía obliga a que también los operadores jurídicos manejen conceptos y categorías procedentes de distintos sistemas y tradiciones,

deberíamos preguntarnos sí y en qué medida, debemos incorporarlos a nuestras enseñanzas. Porque la internacionalización de nuestras Facultades de Derecho se ha producido, fundamentalmente, mediante la acogida de estudiantes extranjeros en nuestros grados y postgrados y la participación en algunos programas académicos fuera de nuestras fronteras (Flood, 2011, pp. 6-7), sin que hayamos acogido más que en pequeña medida⁶, a través de algunos postgrados, la formación en los principales modelos jurídicos comparados. Y lo cierto es que no estaría de más incorporar de algún modo esa formación legal transnacional, imprescindible para el trabajo jurídico—de abogados, funcionarios de las Administraciones públicas y jueces y magistrados—en entornos y equipos multijurisdiccionales, máxime teniendo en cuenta la progresiva convergencia de sistemas jurídicos que es visible en ciertas áreas del derecho.

Una convergencia que es particularmente visible en el área de las transacciones, que requieren por ello un nuevo tipo de formación, a la que deberíamos estar atentos, pues este tipo de juristas necesitan nuevas y distintas habilidades, incluso cuando generan conflictos. Porque no debería ser la misma la formación del jurista tradicional, que actuaba sobre todo ante los Tribunales de justicia, que la de quien asesora en negociaciones y transacciones complejas que, además, en caso de generar controversias, las resuelven mediante mediaciones, arbitrajes u otros mecanismos alternativos de resolución de disputas.

Tras esbozar mis preocupaciones en el área de los contenidos de las enseñanzas jurídicas, todavía he de referirme al método de las enseñanzas, para criticar la fórmula impostada e ineficiente con que, en la mayor parte de las Facultades de Derecho, hemos implantado la metodología del Espacio Europeo de Enseñanza Universitaria, dividiendo nuestra docencia, prácticamente en un 50 por 100, entre clases magistrales o teóricas y clases prácticas. Esa separación entre teoría y práctica, a la que estamos tan acostumbrados, como señaló Nieto (1983), «(...) es el resultado de una táctica corrupta y encubridora, que es preciso desenmascarar», también en el orden de la docencia. Por ello, parafraseando su advertencia, podríamos decir que en nuestra docencia deberíamos huir de las exposiciones «teóricas», que renuncian a la práctica como si fuera una actividad innoble o de arte menor, puesto que lo que se suele llamar «teoría» son, en la mayor parte de los casos, simples especulaciones carentes por completo de valor científico y didáctico. Del mismo modo, conviene evitar las exposiciones que no son prácticas, sino practiconas y renuncian a la fundación lógica y científica de las soluciones, que califican despectivamente de «teóricas».

En definitiva, si la función de los juristas, desde las distintas posiciones que pueden ocupar, es resolver problemas, conviene enseñar el derecho al hilo del estudio de casos que permitan extraer soluciones lógicas y científicamente fundadas, aplicables a constelaciones de casos semejantes, para que nuestros estudiantes comprendan que las categorías jurídicas están al servicio de la solución de los problemas que surgen en la vida económica y social. Es cierto que el empleo del método del caso requiere un mayor esfuerzo, tanto en su preparación por parte de los profesores, como en su estudio y análisis por los estudiantes, fuera de las aulas y con carácter previo a las sesiones docentes en que han de resolverse, pero no lo es menos que de ese modo se comprenden mejor los conceptos y categorías jurídicas y su utilidad.

⁶ Mencionaría a este respecto, a título de ejemplo, el programa del Máster universitario en abogacía internacional, que se imparte en la Universidad Carlos III de Madrid, por ser fiel al propósito que describo en las líneas que siguen, incorporando materias como derecho anglosajón en perspectiva, derecho transnacional y los aspectos internacionales del derecho societario, de contratos, mercados financieros, tributación, arbitraje y litigación, etc.

Por fin, resta una última e incómoda pregunta; a saber: ¿disponen las Facultades de Derecho de los medios necesarios para introducir las reformas precisas en la formación de los juristas de mediados del siglo XXI? Como prefiero huir de generalizaciones, me limitaré a expresar mi escepticismo a ese respecto, no tanto por la endémica insuficiencia financiera en que vivimos las universidades públicas, sino por razones relacionadas con la actual estructura de las plantillas docentes de nuestras Facultades de Derecho. Unas plantillas mayoritariamente envejecidas y para las que no existe un fácil recambio, pues las limitaciones presupuestarias han cortado la carrera académica de varias generaciones de docentes, que difícilmente tendrán la oportunidad de acceder a las cátedras a que aspiraban cuando elaboraban sus tesis doctorales.

Por cierto, como en la mayor parte de las Facultades de Derecho –entre otros factores, porque no podemos ofrecer carrera alguna– tampoco tenemos, desde hace ya años, becarios de investigación o ayudantes que cursen el doctorado y estén trabajando en sus tesis, todavía me queda una última pregunta ¿quiénes se ocuparán de la enseñanza del derecho a esos juristas de mediados del siglo XXI? Lo pregunto de forma retórica, para señalar que ya se ha producido un cambio en las plantillas docentes, cada vez más nutridas de profesores asociados, esto es, de profesionales –de la abogacía y algunas profesiones públicas no incompatibilizadas– que dedican una parte de su tiempo a impartir docencia en grados y postgrados. Sin duda que esa participación de profesionales del derecho como colaboradores en la enseñanza de las materias jurídicas debe valorarse como algo positivo, pero puede convertirse en un problema –que debe pasar inadvertido para las autoridades académicas, sumidas en sus propias preocupaciones, ya que no adoptan medida alguna al respecto– cuando predominan los profesionales sobre los profesores con formación académica. Porque ello dificulta la coordinación y uniformidad de las enseñanzas y termina afectando a una docencia que no se nutre de la actividad investigadora que, por obvias razones, los profesionales del derecho solo ocasionalmente pueden acometer.

De ahí que, aún teniendo más dudas que certezas, más preguntas que respuestas, no puedo ser optimista respecto a la evolución de la enseñanza del derecho en las Facultades españolas, que necesitan con urgencia una reactivación sin la que, a mediados del siglo XXI, seguirán expidiendo los mismos o parecidos títulos, habilitando o no para el ejercicio de profesiones jurídicas, pero –me temo– ya no podrán cumplir de manera satisfactoria, junto a la función docente, una función investigadora cuyo desarrollo es imprescindible para nutrir la docencia.

Bibliografía

- Capella, J. R. (1985). La crisis actual de la enseñanza del derecho en España. En J. J. Gil Cremades, *La enseñanza del Derecho: Seminario de profesores de la Facultad de Derecho* (25-34). Diputación de Zaragoza.
- Flood, J. (2011). Legal Education in the Global Context. Challenges from Globalization, Technology and Changes in Government Regulation. *University of Westminster School of Law Research Paper*, 11-16.
- Gil Cremades, J. J. (1985). *La enseñanza del Derecho: Seminario de profesores de la Facultad de Derecho*. Diputación de Zaragoza.
- Gil Ruiz, J. M. (2021). Reconfigurar el derecho repensando al jurista: retos de la sociedad global digital y compromisos internacionales vigentes. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXXVII, 145-172.
- Nieto, A. (1983). *Treinta y cuatro artículos seleccionados de la Revista de Administración Pública*. Instituto Nacional de Administración Pública.

- Susskind, R. (2008). *The End of Lawyers?: Rethinking the Nature of Legal Services*. Oxford University Press.
- Susskind, R. (2013). *Tomorrow's Lawyers: An Introduction to Your Future*. Oxford University Press.